







Dirección General del Registro Nacional de Víctimas

Oficio No. CEAV/DGRNV/DRAI/0620/2025 Asunto: Se solicita colaboración

Ciudad de México a 25 de abril de 2025

LIC. ERNESTO ALVARADO RUIZ COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CALLE REPÚBLICA DE CUBA NÚMERO 43, INT. PB, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 06000. TEL. (55)89572347, ceavi@cdmx.gob.mx. PRESENTE.



En atención al oficio de fecha 09 de junio de 2023, suscrito por el Lic. Jalme López Hernández, Agente del Ministerio Público Especializado, adscrito a la Unidad 1 de Investigación Complementaria en la Agencia de Procesos Penales Especializada en Materia de Justicia Penal para Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual solicita se lleve a cabo la inscripción de Fredy García García, en el Registro Nacional de Víctimas, derivado de la carpeta de investigación CI-FIGAM/UAT-GAM-3/UI-15/D/03593/11-2022, al respecto, le manifiesto lo siguiente:

Del análisis de las documentales adjuntas se desprende que, el ámbito de competencia es del fuero local, por lo que, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1º y 2 de la Ley General de Victimas, es obligación de todas las autoridades en sus respectivas competencias y atribuciones, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas relacionadas con su competencia.

Lo anterior, en relación con lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Victimas y 25 de su Reglamento, que establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es un organismo descentralizado, no sectorizado, de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión, que tiene como objeto, entre otras cuestiones, fungir como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) y realizar las







acciones necesarias para que las víctimas del delito del fuero federal o por violaciones a derechos humanos. cometidos por servidores públicos del orden federal, tengan acceso a la atención, asistencia y protección, en términos de la Ley General de Victimas.

En ese sentido, el artículo 79, en sus párrafos primero y quinto señala que:

"Artículo 79. - El Sistemo Nacional de Atención a victimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, prayectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticos públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ómbitos local, federal y municipal.

1...]

Las Comisiones de victimas tienen la abligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las victimas de delito del Juero común o de violaciones a derechos humanos cametidos par servidores públicos del orden estatal o municipal."

Es decir, para la adecuada operación del SNAV y el cumplimiento de sus atribuciones, se cuenta con una Comisión de Atención a Víctimas y Comisiones de Atención a Víctimas Estatales y de la Ciudad de México, quienes deben conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por lo que, de una interpretación literal de lo dispuesto en artículo 79, primero y quinto párrafos, la autoridad del fuero común es quien tiene la competencia originaria para atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Lo que se robustece con el texto del artículo 68, de la Ley General de Víctimas, que dispone lo siguiente:

"Articulo 68. - La Federación y los entidades federativos compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el doño causado o la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en oquellos casos en que lo víctimo hayo sufrido daño o menoscobo o su libertad, daño o menoscobo al libre desarrollo de su personolidad o si la victima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incopocitante en su integridad físico o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.







La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con corgo al Fondo cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa la solicite por escrito en términos de la prevista en la fracción XVII de artículo 81 de la Ley."

Siendo así que, la atención de dicha solicitud correspondería a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se encuentra armonizado conforme a lo estipulado en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Victimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 2017, tanto el reconocimiento de la calidad de víctima como el deber de reparar subsidiariamente el daño que le haya sido ocasionado con motivo de la comisión del delito, es competencia originaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, o de la Secretaría de Gobierno del Estado, en caso de encontrarse en integración la primera de las nombradas.

"DÉCIMO CUARTO. - En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaria de Gobierno de cada entidad."

En ese orden de ideas, se precisa que, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Victimas, el Registro Nacional de Victimas (RENAVI) está conformado por:

- al El Registro Federal de Victimas (para las víctimas de violaciones a derechos humanos o del delito del ámbito federal) y,
- Los Registros de las 32 Entidades Federativas y de la Cludad de México (conformados por las víctimas de violaciones a derechos humanos o del delito del ámbito municipal o estatal).

Una vez establecido lo anterior, conviene dejar asentado lo señalado por el artículo 96 de la Ley General de Víctimas, en la siguiente forma:

"Artículo 96. El Registro Nacional de Victimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las victimas del delito y de violaciones o derechas humanos al Sistema creado en esta Ley.









El Registro Nacional de Victimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las victimas tengan un accesa oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la Justicia y reparación integral previstos en esta Ley.

(.)

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de victimas, o nivel nacional, e inscribir los datos de los victimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la presente Ley.

Los entidades federativas contarán con sus propios registras. La Federación, y los entidades federativas estarán obligados o intercambior, sistematizar, anolizar y actualizar la Información que diariamente se genere en moteria de víctimas del delito y de violaciones o derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

(...)"

En ese sentido y para estar en posibilidad de llevar a cabo la inscripción de Fredy García García en el Registro Nacional de Víctimas, es indispensable que primeramente se cuente con su inscripción en el registro local, y posterior a ello se realice la transmisión de su información al Registro Nacional de Víctimas, obligación que derivará del Convenio de Coordinación para la Transmisión de Información al RENAVI, que en su momento se celebre entre ambas instituciones.

Para el efecto anterior, adjunto al presente le remito las constancias recibidas en esta Dirección General, a fin de que, en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, dado que la obligación legal para atender tal requerimiento es de esa Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual deriva de que la Ley General de Víctimas puede ser aplicada por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno que componen la República Mexicana.

Siendo esto que, ante la existencia de un hecho victimizante de carácter local, es obligación de la Comisión local o en su caso la Secretaría de Gobierno, la Inscripción en el registro de la entidad federativa correspondiente; el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia y la reparación integral que correspondan, así como la transmisión de información que obra en sus bases de datos al Registro Nacional de Víctimas para la debida integración del padrón del Registro Nacional de Victimas. Asimismo, cabe







mencionar que la migración que se realice de los casos inscritos en el Registro Estatal de Víctimas al Registro Nacional de Victimas no les confiere el carácter federal.

No omito mencionar que este oficio y sus anexos contienen datos personales que están clasificados como Información Confidencial, por lo que le son transmitidos exclusivamente para el ejercicio de sus funciones; por lo que le solicito atentamente que se tomen las previsiones normativas y materiales necesarias para que dichos datos se protejan debidamente en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la normativa aplicable en la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LIC. ARMANDO JONATAN GARCÍA LÓPEZ DIRECTOR DE REGISTRO Y ANÁLISIS JURÍDICO

ENZAMENT

Wiretogla Pilla Loneto



ī				
*		25		
1				
1				
1				
1				
3				
i				
1				
			- 00	
4	340		100	
118				
1				
1				
1				
13				
- 1				
- 1				
- 1				
1				
10				
1				
- 1				
- 6				
Ĵ.				
- 1				
- 1				
- 1				
9				
- 3				
- 1				
- 1				
- 9				
- 1				
- 3				